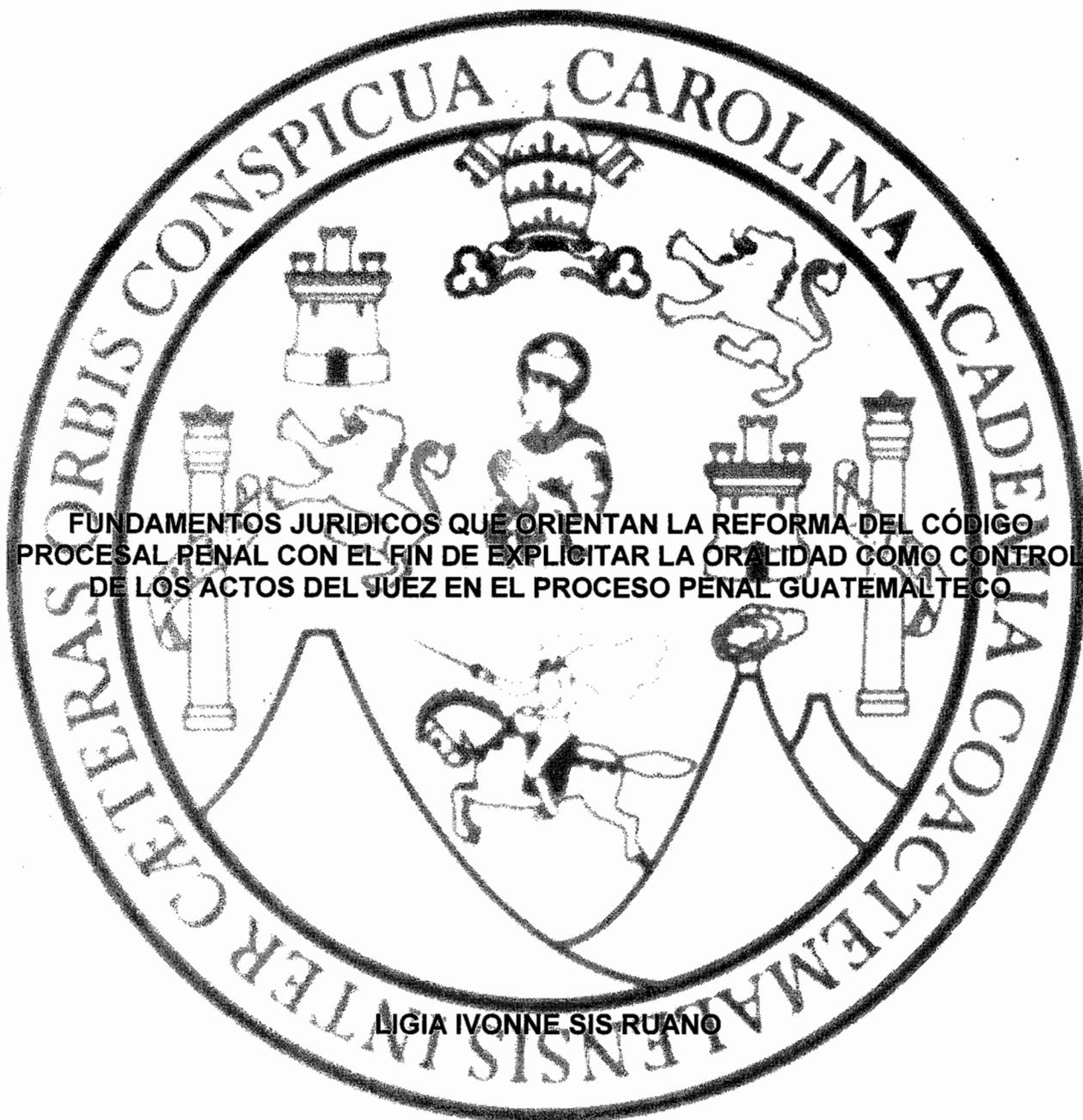


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, OCTUBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE ORIENTAN LA REFORMA DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL CON EL FIN DE EXPLICITAR LA ORALIDAD COMO CONTROL
DE LOS ACTOS DEL JUEZ EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LIGIA IVONNE SIS RUANO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutía
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Carlos Enrique Zamora
14 Calle, 6-12, Zona 1, Edificio Valenzuela, Oficina 205
Tel. 57046932

Guatemala, 21 de febrero de 2014

Doctor
Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, se me nombró Asesor de Tesis de la Bachiller Ligia Ivonne Sis Ruano, quien se identifica con el carné estudiantil 200717266, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE ORIENTAN LA REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE EXPLICITAR LA ORALIDAD COMO CONTROL DE LOS ACTOS DEL JUEZ EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, habiendo asesorado el trabajo recomendado, me permito hacer de su conocimiento que considero adecuado el contenido y la forma de la tesis a partir de lo siguiente:

- a) Al recibir el nombramiento establecí comunicación con la Bachiller Ligia Ivonne Sis Ruano, para revisar el plan de investigación y definir el procedimiento que debía seguir para obtener la información necesaria para someter a discusión la hipótesis planteada y alcanzar los objetivos establecidos.
- b) Durante el desarrollo de la tesis la bachiller utilizó de manera científica los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo y las técnicas de la investigación bibliográfica y documental, lo cual se ve claramente reflejado en sus conclusiones, recomendaciones, así como en la bibliografía que utilizó para elaborar su informe final de tesis.
- c) Su fundamentación científica permite evidenciar de manera justificada la congruencia de los distintos capítulos, especialmente los que se relacionan con los principios constitucionales y procesales del proceso penal guatemalteco.
- d) El tema es de mucha relevancia nacional, puesto que enmarca a la oralidad como una forma de control de los actos del juez en el proceso penal acusatorio guatemalteco, tema que se considera de trascendencia fundamental para futuros estudios que se deseen realizar de la materia.

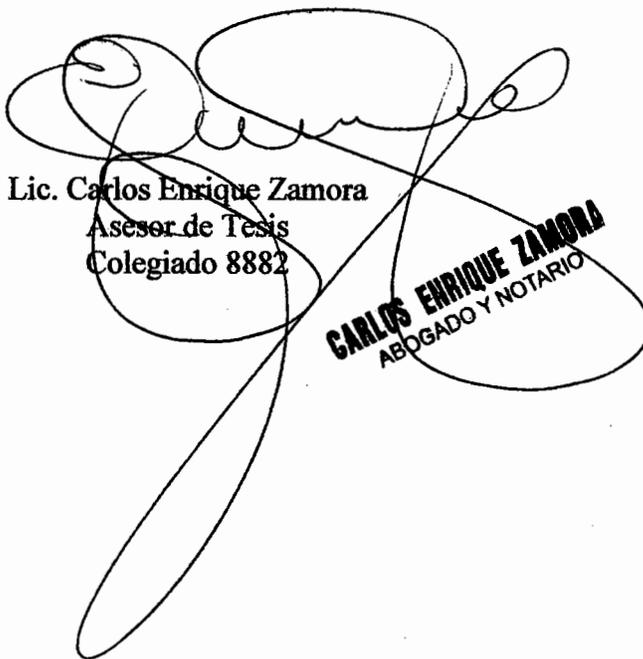


Lic. Carlos Enrique Zamora
14 Calle, 6-12, Zona 1, Edificio Valenzuela, Oficina 205
Tel. 57046932

- e) En relación a los aportes realizados en las conclusiones y las recomendaciones, se consideran adecuadas toda vez que los juicios expresados en las conclusiones revelan coherencia y ofrece excepcionales recomendaciones.
- f) De igual manera, se encuentra que la bibliografía utilizada durante toda la redacción de la tesis es de lo más actualizado y acorde con los contenidos capitulares.

Debido a lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el trabajo de tesis de mérito cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para el Examen Público de Tesis y continuar con el trámite de rigor.

Deferentemente,



Lic. Carlos Enrique Zamora
Asesor de Tesis
Colegiado 8882

CARLOS ENRIQUE ZAMORA
ABOGADO Y NOTARIO



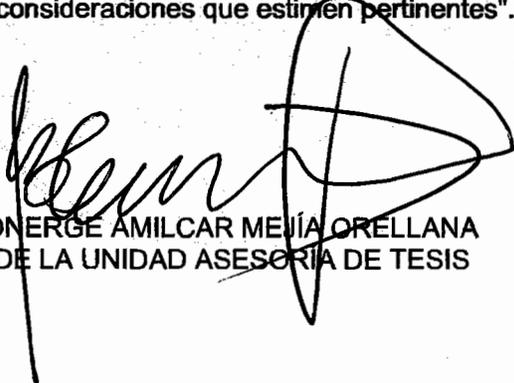
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 21 de marzo de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JOSE WALDEMAR LÓPEZ GÓMEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante LIGIA IVONNE SIS RUANO, intitulado: "FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE ORIENTAN LA REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE EXPLICITAR LA ORALIDAD COMO CONTROL DE LOS ACTOS DEL JUEZ EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.





LIC. JOSE WALDEMAR LÓPEZ GÓMEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 27 de marzo de 2014

Doctor
Amilcar Bonerge Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Hago de su conocimiento que como revisor procedí a la revisión de la tesis de la bachiller Ligia Ivonne Sis Ruano, en base al nombramiento recaído en mi persona; que se intitula: **“FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE ORIENTAN LA REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE EXPLICITAR LA ORALIDAD COMO CONTROL DE LOS ACTOS DEL JUEZ EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**. Después de la revisión encomendada, le comunico:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia, debido a que analiza y estudia detenidamente las reformas en las que el Código Procesal Penal podría mejorar y a su misma vez perfeccionar el proceso penal guatemalteco.
- b) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer la importancia de la oralidad en el proceso penal; el sintético, por medio del cual se sinterizaron las ideas fundamentales del informe final de tesis; el inductivo, ha través del cual se analizaron las particularidades del proceso penal guatemalteco; el deductivo, que sirvió para analizare desde lo general a lo particular. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal de actualidad.
- c) En relación a la redacción, la ponente durante el desarrollo de la tesis utilizó un lenguaje adecuado, siguió todas las reglas ortográficas, lo cual se ve reflejado en el contenido capitular.

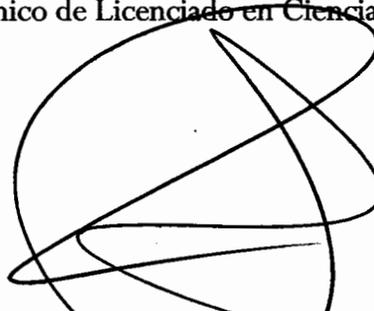


LIC. JOSE WALDEMAR LÓPEZ GÓMEZ
ABOGADO Y NOTARIO

- d) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante, es primordial para la sociedad guatemalteca; debido a que se establecen las bases para lograr llevar un debido proceso penal.
- e) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los cuatro capítulos desarrollados, son de lo mas completos y expresan los juicios sustentados que lograron la resolución de la hipótesis planteada en el plan de investigación.
- f) La bibliografía es de lo más completa y actualizada, destaca el hecho de que la sustentante, utilizó bibliografías de autores reconocidos en el área penal.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.



Lic. José Waldemar López Gómez
Abogado y Notario
Colegiado 1932
Revisor de Tesis

JOSE WALDEMAR LÓPEZ GÓMEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 1932



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de febrero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LIGIA IVONNE SIS RUANO, titulado FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE ORIENTAN LA REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE EXPLICITAR LA ORALIDAD COMO CONTROL DE LOS ACTOS DEL JUEZ EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature]



BAMO/srta.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A:** Dios todopoderoso por la sabiduría y bendiciones que en mi derrama.
- A MIS PADRES:** Quienes en este momento son mis padrinos con mucho amor y agradecimiento por su apoyo incondicional, guía y paciencia.
- A MIS HERMANOS:** A todos gracias por su apoyo, complicidad y ánimo.
- A MIS AMIGOS:** A mis amigos aquí presentes y de más amigos que estuvieron conmigo en la carrera y me brindaron su apoyo cariño y amistad.
- A MIS MAESTROS:** Por los conocimientos y enseñanzas impartidas, en una muy especial atención al Licenciado Franklin Azurdía por ser para mí un ejemplo a seguir como profesional.
- A MI ASESOR:** Licenciado Carlos Enrique Zamora.
- A MI REVISOR:** Licenciado José Waldemar López Gómez
- A:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala; en especial a mi querida Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Generalidades del proceso penal guatemalteco.....	1
1.2. Finalidad del proceso penal.....	16
CAPÍTULO II	
2. El proceso penal y la Constitución Política de la República de Guatemala.....	19
2.1. Principios constitucionales del proceso penal guatemalteco.....	23
2.1.1. Debido proceso.....	24
2.1.2. La presunción de inocencia.....	27
2.1.2.1. El estado jurídico de inocencia en la labor jurisdiccional...	31
2.1.3. El derecho de defensa.....	38
2.1.3.1. Características del derecho de defensa.....	42
2.1.4. El derecho a un juez imparcial.....	46
CAPÍTULO III	
3. Principios rectores del proceso penal.....	57
3.1. Publicidad.....	57
3.2. Inmediación.....	62
3.3. Principio de unidad y concentración.....	64

CAPÍTULO IV

4. Fundamentos jurídicos que orientan la reforma del Código Procesal Penal con el fin de explicitar la oralidad como control de los actos del juez en el proceso penal guatemalteco	73
4.1. La oralidad en la etapa preparatoria.....	74
4.2. La oralidad en la etapa intermedia.....	76
4.3. La oralidad en el juicio oral.....	77
4.3.1. Principios del juicio oral.....	78
4.4. La argumentación jurídica como control de los actos del juez en el proceso penal guatemalteco.....	81
4.4.1. El interrogatorio.....	82
4.5. Problemas prácticos de la oralidad en el nuevo sistema penal acusatorio...	83
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

En la práctica tribunalicia del país, al no aplicar la oralidad en las audiencias por parte de jueces y magistrados, vulnera el derecho a controlar la forma en que se administra justicia y también no permite que los medios de comunicación tengan el acceso a la información necesaria para transmitirla al resto de los ciudadanos.

En Guatemala, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, se trató de implementar un sistema acusatorio, en donde cobrara vida principalmente el principio de oralidad; dicho intento fracasó toda vez, que en dicho código aún existen diligencias que eran propias del sistema inquisitivo.

Los objetivos generales y específicos, de la presente tesis, fueron alcanzados. Para lograrlos se analizó el proceso penal guatemalteco, sus características y las generalidades del mismo. Se comprobó la hipótesis, que aunque no existe una variedad de normas que buscan implementar la oralidad como una forma de control de los actos del juez, existen paradigmas en la actualidad que no permitan establecer dicho principio.

En cuanto al informe final de la tesis se redactó en cuatro capítulos: estando el primero, relacionado con el proceso penal guatemalteco, sus generalidades; en el segundo, se analizó el proceso penal, su relación con la Constitución Política de la República de Guatemala y los principios constitucionales que informan el proceso penal guatemalteco; en el tercer capítulo, se trató lo relativo a los principios procesales del proceso, entre los cuales destacan: publicidad, inmediatez y concentración; por último, en el cuarto capítulo, se lleva a cabo el análisis de los fundamentos jurídicos que orientan la reforma del Código Procesal Penal, con el fin de explicitar la oralidad como control de los actos del juez en el proceso penal guatemalteco. En dicho capítulo se incluyó lo relativo a las reformas que realizó el



Congreso de la República de Guatemala, al Código Procesal Penal; tales reformas tienen como fin implementar la oralidad para controlar los actos del juez.

Para obtener la información se utilizó la investigación bibliográfica y documental, luego de lo cual, a través del método deductivo, analítico y sintético, fue posible establecer el análisis de los fundamentos que deberán orientar la reforma al Código Procesal Penal, su historia y el planteamiento de la misma dentro del proceso penal. La base fundamental de la presente investigación radica en el sistema acusatorio.

Para concluir se considera fundamental que la Supervisión de Tribunales del Organismo Judicial, realice una supervisión de las audiencias llevadas a cabo en los juzgados penales, esto con el fin de que se vele por la implementación en todas las audiencias del principio de oralidad; se controlen los actos del juez y los medios de comunicación tengan acceso a la audiencia; esto repercutirá en la información que tendrá la sociedad acerca de la impartición de la justicia penal.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

1.1. Generalidades del proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco, es un conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, la imposición de una sentencia y la ejecución de la misma.

El tratadista Par, ofrece la siguiente definición: “Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuaciones de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la sustanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.”¹

En cuanto, a las normas jurídicas existe un cúmulo de normas que están reguladas básicamente en: En la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial, el Código Penal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y leyes penales especiales.

¹ Par Usen, José Mynor. **Juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 12



Los principios están regulados en las normas penales y constitucionales antes relacionadas, y se pueden mencionar: el de legalidad, juridicidad, inocencia, debido proceso, juicio previo, imperatividad, la prohibición de tribunales especial, el principio de juez natural, la prohibición de doble o múltiple persecución, respeto a los derechos humanos, motivación de las resoluciones judiciales, indubio pro reo, cosa juzgada, entre otros.

Las instituciones que intervienen en el proceso penal guatemalteco son: El Organismo Judicial, que de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene la siguiente función: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes. A quiénes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitara para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.



Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

La norma anterior, establece que únicamente al Organismo Judicial, a través de los tribunales de justicia le corresponde impartir justicia y ejecutar lo juzgado. Ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de justicia. Para el efecto, en cumplimiento de la norma relacionada en el Código Procesal Penal se instituyen los siguientes órganos jurisdiccionales que imparten justicia en materia penal: los juzgados de paz, los juzgados de primera instancia, los tribunales de sentencia, las salas de la corte de apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.

El Ministerio Público tiene la función de ejercer la acción y persecución penal, además se le asigna la función de velar por el cumplimiento de las leyes del país, el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica”.

Gracias a este Artículo se puede observar que si bien un juzgado de los tribunales de justicia guatemaltecos y el Ministerio Publico siempre estarán enlazados y sus fines son básicamente los mismos no se rigen por las mismas normas pues cada órgano tiene su ley orgánica que lo rige.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser Abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el



Presidente de la República de una nomina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quién las preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nomina de candidatos, no se aceptara ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durara cuatro años, en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo pos causa justificada, debidamente establecida.

Por mandato legal corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública con el objeto que determine, por medio del diligenciamiento de los respectivos elementos de prueba, si concurren un hecho ilícito, las circunstancias en que pudo ser cometido la posible participación del sindicado, y puede requerir al juez contralor de la investigación la citación del denunciado, con el objeto de que éste presente su



declaración respecto a los hechos que se le imputan, y ejerza su derecho de defensa, tanto material como técnica.

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, encargada, según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. A estos efectos, también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la policía en cuanto a la investigación del delito se refiere.

El Código Procesal Penal, en el Artículo 107 establece: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia de justicia conforme las disposiciones de este Código.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

En este Artículo se destaca que el Ministerio Público como un Ente Investigador tiene a su cargo la parte investigativa del proceso penal conjuntamente con el ejercicio de la acción penal mas no imparte justicia, el Ministerio Público ayuda a que se llegue a ella tras la investigación.

El principio de objetividad en uno de los rectores que rigen al Ministerio Público, establecido en el Artículo 108 así: “En el ejercicio de su función, el Ministerio Público



adecuara sus actos aun criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme ese criterio, aún a favor del imputado.

En el ejercicio de su función, y en un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia, el Ministerio Público debe informar a la victima de lo actuado y sobre la posible decisión asumir. La victima que no sea informada en dicho plazo puede acudir a juez de paz para que éste requiera en forma más expedita que, en cuarenta y ocho horas, el fiscal le informe sobre el avance del proceso. Si del informe o ante la falta de éste, el juez de paz considera insuficiente la preparación de la acción penal, ordenara al fiscal que dentro de un plazo no mayor de treinta días le informe de nuevos avances...”

Gracias a este artículo se instituye la objetividad con la cual el ente investigador debe de regirse al recabar información sobre el hecho que se investigue, y el plazo que se tiene para investigar e informar a la victima y a su misma vez indica la falta en la que se caería al momento de no hacerlo como se indica.

El abogado defensor, que de conformidad con el Artículo 92 del Código Procesal Penal es un derecho del cual goza el imputado de elegir su abogado defensor de confianza, caso contrario el tribunal puede nombrarle de oficio uno, esto establecido en el Artículo relacionado así: “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designara de oficio, a más tardar antes de que



se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por si mismo, el tribunal lo autorizara solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designara de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

Aquí se indica que en ningún momento se puede llevar a cabo lo llamado el debido proceso si el sindicado del ilícito no tiene a un profesional del derecho que lo apoye vele por los derechos de su patrocinado y si bien el imputado no tuviere como costear un abogado se ha de proporcionar uno ya que es un derecho fundamental, al momento de llevar a cabo cualquier etapa de un proceso penal.

Únicamente, los abogados colegiados pueden ejercer como defensores, ello establecido en el Artículo 93 del Código Procesal Penal: “Solamente los abogados colegiados podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición”.

En este artículo se indica quién, en que forma y con que cualidades debe de contar para ser un defensor judicial y no se deberá tergiversar de ninguna manera ya que de ser así este no sería un defensor judicial legitimo.

El Código Procesal Penal, en el Artículo 94 establece, que para el ejercicio de la defensa los abogados serán admitidos de inmediato y sin demora: “Para el ejercicio de



su función, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público o por tribunal competente, según el caso”.

El abogado defensor, debe velar, porque en el proceso no se violenten las garantías constitucionales de su defendido.

La persona sujeta al proceso penal, tiene varias denominaciones que se generan de conformidad con la etapa procesal en que se encuentre, se le denomina imputado o sindicado a toda persona a quién se le señale de haber cometido un hecho delictuoso; procesado, al momento de dictársele el auto de procesamiento; acusado, cuando el Ministerio Público presenta acusación en su contra y condenado cuando se haya emitido una sentencia en su contra; la última denominación que adquiere es reo cuando ya se haya cumpliendo la condena.

El Artículo 70 del Código Procesal Penal, establece: “Se denominara sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quién se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quién haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

Las diferentes denominaciones que se le da a una persona de la cual su actividad ilícita encuadra en un tipo penal, va cambiando según la etapa del proceso que se este tramitando y condenado se llamara únicamente a la persona a la que después de un proceso que ya este fenecido sin mas recursos por presentar y en sentencia firme se le



llamara condenado, pues esto indica que esta cumpliendo la condena impuesta por el delito cometido.

El Código Procesal Penal, también otorga al imputado de ejercer sus derechos por si o por medio de su defensor, ello establecido en el Artículo 71 del Código Procesal Penal: “Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su abogado defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.

Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velara para que conozca inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden”.

Esto nos indica que la persona que se señale de haber cometido algún ilícito penal, posee derechos que el por si mismo si los conociera los podrá hacer valer, y en su defecto el abogado defensor velara por sus derechos y sin menoscabo de su función toda autoridad que intervenga en el procedimiento velara para que los derechos de la persona señalada.



La Policía también cumple varias funciones que le delega el Código Procesal Penal, en el Artículo 112: “La policía por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- Individualizar a los sindicados.
- Reunir los elementos de investigación útiles para dar a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
- Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas por este Código.

Los funcionarios agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán siempre bajo sus órdenes en la investigación”.



La Policía, de conformidad con la norma anterior, le obliga a que investigue los actos que constituyen delitos, a reunir todos los elementos de prueba que se consideren indispensables.

El Querellante Adhesivo también adquiere un papel preponderante en el proceso penal, este coadyuva en la investigación que realiza el Ministerio Público, el Código Procesal Penal lo regula en el Artículo 116 de la siguiente forma: “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de incapacidad, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos, en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con al fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de prueba anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quién deberá considerarlas y actuar de conformidad.



Si el querellante discrepa la decisión del Fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quién señalara audiencia dentro de las veinticuatro horas siguiente para conocer de los hechos y escuchara las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General o relativos a cambios del Fiscal del proceso”.

Ya que dentro de los juicios de instancia pública, con o sin iniciativa el ente investigador realizara los actos que sean necesarios para dilucidar el proceso, pero aunque siendo de instancia publica podrá adherirse al proceso y solicitar se tomen las pruebas que se crean pertinentes, y así lograr esclarecer de manera mas pronta el proceso, en este caso la solicitud de una audiencia por discrepancia de pensamientos entre el ente investigador y la parte querellante a un se realiza de manera escrita. Pero el juez resolverá de inmediato en la audiencia programada su resolución.

En la comisión de los hechos delictivos, siempre van a existir bienes jurídicos tutelados, que afectan a las personas, el Código Procesal Penal, denomina agraviado a la persona afectada por la comisión de un hecho delictivo, y lo establece de la siguiente forma en el Artículo 117 del Código Procesal Penal: “Este Código denomina agraviado:

- A la víctima afectada por la comisión del delito.
- Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.



- **A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quiénes la dirijan, administren o controlen; y**
- **A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.**

El agraviado, aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente Código, tiene derecho a:

- **Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.**
- **Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.**
- **Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que impliquen la clausura o extinción de la persecución penal.**
- **A ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.**
- **A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.**



- A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicato.
- A que existan mecanismo que disminuyan los riesgos de victimización secundario durante el proceso penal.

El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo par el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas”.

Es víctima del ilícito cometido la persona que se vea afectada por dicho hecho, la sociedad, y las personas que se vean afectadas por el ilícito cometido tienen derecho a participar en el proceso penal, mas no la obligación de participar en el, sin embargo tiene derecho a estar informado de la situación en la que se encuentra el proceso y de ser ayudado en cualquier manera que sea conveniente para que el daño del que halla sido victima sea reivindicado, el Ministerio Publico estará autorizado para realizar los convenios que fueren necesarios ya sea con instituciones publicas y privadas.

La oportunidad para adherirse al proceso penal, en calidad de querellante adhesivo, está prevista en el Artículo 118 del Código Procesal Penal que establece: “La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite”.



El momento procesal oportuno, para constituirse en querellante adhesivo, es antes que el Ministerio Público presente la acusación o el sobreseimiento, realizados los acontecimientos anteriores, la oportunidad precluye.

La ley procesal, también dejó abierta la posibilidad de que exista reclamación por los efectos del delito, dicha reclamación no se ejercita frente a quién cometió el hecho delictivo sino más bien, contra la persona que por previsión directa responda por el daño, si lo establece el Artículo 135 del Código Procesal Penal: “Quién ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demanda.

La solicitud deberá ser formulada en la forma y en las oportunidades previstas en este Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado”.

Si se espera ejercer la acción reparadora, se hará de la forma en que la ley lo prevé y se deberá tener la información que de la persona que responderá por el daño que el imputado dentro del proceso hubiere causado y se deberá probar el vínculo jurídico con el imputado para que esta acción tenga validez.

Existen casos, en los cuales se necesitan personas que tengan conocimientos de alguna ciencia, para que explique aspectos particulares del caso, el Código Procesal Penal lo establece de la siguiente manera en el Artículo 141: “Si, por las particularidades del caso, algunas de las partes considera necesario ser asistida por un



consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quién decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quién asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quién lo propuso”.

Si el caso que se esta dilucidado necesita o alguna de las partes dentro del proceso solicita la presencia de algún consultor técnico lo propondrá ante el juez que preside o ante el Ministerio Publico y se decidirá si es que es necesario o si la persona propuesta es la idónea para el estudio que se solicita, el consultor presenciara operaciones periciales y realizara observaciones.

1.2. Finalidad del proceso penal

El proceso jurisdiccional no solo se justifica como producto o consecuencia de la división de poderes sino como la herramienta universalmente aceptada por los pueblos modernos para la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses, por esta razón es indispensable que esta finalidad sea atendida de una forma concreta y ágil para que no pierda eficacia. El proceso jurisdiccional es el pilar fundamental del ejercicio del

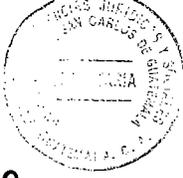


poder judicial y debido a esto debe ser fortalecido y protegido, proscribiendo todo intento de desestimar su uso mediante la creación de equivalentes jurisdiccionales.

La crisis de la justicia por la ineficacia de sus tiempos de respuesta respecto a la resolución de los conflictos no es un problema del proceso jurisdiccional, ya que éste se encuentra diseñado para que la respuesta sea dada de acuerdo con la materia que procesa en un breve lapso. La ineficacia de la justicia es fruto de un cúmulo de factores ajenos al proceso mismo ya sean de tipo humano, de infraestructura o de falta de técnica de los apoderados de las partes ó de los operadores jurídicos. La respuesta a la ineficacia del poder judicial no puede ser la negación del servicio jurisdiccional desestimando el uso del proceso jurisdiccional e incentivando la proliferación de equivalentes jurisdiccionales.

En Guatemala, el proceso penal no logra cumplir con sus fines que tiene establecido el Código Procesal Penal, en el Artículo cinco: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio de debió proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

El fin del proceso penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito.



Así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.



CAPÍTULO II

2. El proceso penal y la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, tiene relación con todas las ramas del derecho, es por ello, que no puede dejar de relacionarse aspectos que ella regula relativos al proceso penal.

“La Constitución en su sentido lato y genérico, dice es el ordenamiento supremo del Estado. Es la esfera más elevada de dicho ordenamiento que se presenta como el más perfecto y complejo entre los ordenamientos jurídicos contemporáneos. No hay norma ulterior que la proteja, debiendo encontrar en sí elementos y posiciones institucionales, la tutela y garantía correspondientes”.²

El profesor Juan Francisco Flores Juárez, manifiesta: “Realmente parte de esta atomización conceptual se origina en los enfoques, formal y material, de Constitución ya que, desde Platón y Aristóteles discurriendo sobre la politeia, esta distinción ha provocado diferencias marcadas entre los estudiosos; Ferdinand Lasalle hacia 1862, en su famosa disertación “Que es una Constitución? Sostuvo que las hay de dos tipos, las meramente escritas en hojas de papel, y las verdaderas que, de acuerdo a su exposición se sitúan en los factores de poder organizado”.³

² Cumplido Cereceda Francisco y Nogueira Alcala Humberto. **Teoría de la Constitución**. Pág. 39

³ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional, apuntamientos**. Pág. 42

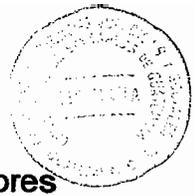


Continua manifestando, Flores Juárez: “La Constitución es una norma cualitativamente distinta ya que de la misma deriva todo el ordenamiento jurídico. En ella- del Artículo 174 al 181- se regula lo concerniente a la formación y sanción de la ley; esto significa que, fuera de las especiales formas establecidas por el Magno Texto, no pueden crearse normas jurídicas en nuestro país.

La Constitución está llamada a trascender, a tener permanencia, en tanto que la legislación derivada u ordinaria, no; de esto se deduce la llamada rigidez de la norma constitucional. Kelsen afirma que el orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos; su unidad esta configurada por la relación resultante de la validez de una norma, cuya producción a su vez está determinada por otro. En nuestra Constitución se establece la jerarquía constitucional en los Artículos 44, 175 y 204; diversos fallos de la Corte de Constitucionalidad”.⁴

En primer lugar el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, es una declaración previa escrita a la normativa constitucional, que sin ser regulador o normativo, establece, las directrices y principios filosóficos que los constituyentes plasmaron, el preámbulo establece lo siguiente: Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social;

⁴ Ibid. Pág. 73



reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.

El preámbulo afirma la primacía de la persona humana y reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad e impone la obligación al Estado como responsable del bien común, el proceso penal es un proceso que busca la imposición de una sentencia y la ejecución de la misma en contra de actos que violen bienes jurídicos tutelados de la sociedad.

El Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Por imperativo constitucional, la Constitución manda que el Estado debe de proteger a la persona, para ello, por medio de sus organismos ejecutivo, legislativo y judicial debe desarrollar la tarea de proteger a la persona, el legislativo debe crear leyes enfocadas a ese fin; el judicial debe impartir justicia pronta y cumplida, imponiendo sanciones a actos que transgredan ese bien común; y por último, el ejecutivo debe desarrollar políticas que busquen el bien común”.



La Constitución Política de Guatemala protege a la persona, pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes, puede evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común. Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares.

La norma anterior, va relacionada con el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales.

El principio de seguridad jurídica que consagra el Artículo dos de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades



legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental.

El Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la obligación que tiene el Estado de proteger la vida de la siguiente forma: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

El derecho a la vida está contemplado en el texto supremo como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de allí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana y que por ello, debe garantizar a los habitantes de la República la vida y su desarrollo integral por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección integral por el Estado.

2.1. Principios constitucionales del proceso penal guatemalteco

Los derechos son normas de carácter subjetivo que dan facultades de exigir su aplicación; las garantías están concebidas en función de proteger que los derechos establecidos en favor de todo ciudadano sean respetados dentro de toda relación procesal; y, los principios, inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, les sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley; y, operan como criterio orientador del juez o del intérprete.



Según Par Usen, "las garantías, pues, son medios técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado. Entre estos derechos y garantías constitucionales, se pueden citar las siguientes: derecho a un debido proceso, derecho de defensa, derecho a un defensor letrado, derecho de inocencia, a la igualdad de las partes, a un Juez natural, a la improcedencia de la persecución penal múltiple, a no declarar contra sí mismo, a un juez independiente e imparcial y al de legalidad entre otros".⁵

Es decir, que los principios deben ser de observancia general en los procesos penales, el juez se convierte en un operador constitucional porque al emitir sus resoluciones debe observar obligadamente la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.1.1. Debido proceso

La primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como debido proceso; por el cual no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni

⁵ Par Usen. Op Cit. Pág. 82



El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Así bajo este artículo se resguardan los derechos de la persona y su defensa, los cuales por derechos constitucionales son inviolables, e indica además que sin un juicio previo llevado bajo el debido proceso no se puede condenar a nadie e indica también como y por quien debe de ser juzgada la persona sindicada de cometer el delito.

El debido proceso agrupa una serie de derechos, que deben de observarse para que el mismo sea cumplido. El Artículo seis de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente”.



Son dos presupuestos, para que se pueda detener a las personas legalmente, el primero que debe existir flagrancia de un acto que transgreda la ley penal y el segundo la orden judicial de un juez competente en la cual ordene la detención de una persona; el plazo que tienen las fuerzas de seguridad para presentar a las personas antes las autoridades competentes es de seis horas, la norma busca que las personas sean trasladadas inmediatamente de ser detenidas ante el juez competente. También, obliga la norma a que el detenido o detenida no puedan ser presentados ante autoridades distintas a las judiciales.

El debido proceso también requiere de un juicio previo, este principio tiene su origen en la edad media, supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer sanción si no se sigue un proceso establecido, las consecuencias de este principio son: Las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad el hecho que se pretende sancionar y toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido.

No cualquier juicio respeta la garantía de juicio previo, sino que esta debe respetar y hacer efectivas todas las garantías contenidas en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Por ello el respeto a esta garantía de juicio previo, debe basarse en el respeto a todas las garantías.



El Código Procesal Penal en el Artículo cuatro establece la garantía de juicio previo: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

La sentencia firme que este Artículo indica se refiere a que luego de llevar el juicio una vez dictada la sentencia no quede recurso alguno por interponer y la sentencia ya este firme luego de el tiempo que la ley estipula para interponer algún tipo de recurso.

2.1.2. La presunción de inocencia

Binder, expone: “Que los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes, ya que la inocencia es un concepto referencial, que sólo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable, ya que la situación normal de los ciudadanos es de libertad, la libertad es el ámbito básico de toda persona, independiente sin referencia alguna al derecho o al derecho procesal”.⁶

⁶ Binder Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 121



Carmignani fue uno de los primeros clásicos que invocó este principio; en una de sus obras denominada Elementos de Derecho Criminal escribe: “La base de la presunción es lo que acontece a diario, ya que, lo que sucede con mayor frecuencia es que los hombres se abstengan de delinquir, por ello la ley consagra y defiende la presunción de inocencia para todos los ciudadanos”.⁷

La inocencia del imputado es considerada como un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. La persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad judicial, dentro de un proceso penal, no establezca que es culpable mediante una sentencia o resolución.

La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de no autor mientras no se expida una resolución judicial firme. La afirmación que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos en materia procesal penal.

La presunción de inocencia significa, primero que nadie tiene que construir su inocencia; segundo, que solo una sentencia declarara esa culpabilidad jurídicamente

⁷ Carmignani Giovanni. **Elementos de Derecho Criminal.** Pág 208

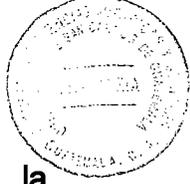


construida, que implica la adquisición de un grado de certeza, tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial y cuarto; que no puede haber ficciones de culpabilidad; la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad.

Garantizar la libertad del acusado frente al interés colectivo de la represión penal, son expresiones que han causado la controversia doctrinal respecto de la presunción de inocencia; así, el primero término, presunción, viene del latín présopmtion, que significa idea anterior a toda experiencia; el segundo vocablo, inocencia, procede del latín innocens que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado.

Por tanto la presunción de inocencia no es como muchos sostienen que se trata de algún beneficio a favor del reo o una prebenda legislativa para favorecerlo, sino muy por el contrario se trata de limitar la actividad sancionadora del Estado.

De este modo en un Estado Constitucional de Derecho es preferible que existan culpables absueltos, pero no se puede tolerar que exista un inocente sufriendo pena, esa es la filosofía que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".



La Corte de Constitucionalidad ya ha señalado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia que en materia penal la inocencia se presume, la culpabilidad se prueba. Corresponde a la parte acusadora probar la culpabilidad de una persona, aportar los elementos probatorios pertinentes. El imputado no tiene que probar su inocencia; a él se le tiene que probar que es culpable; sin embargo, como un mecanismo natural de rechazo a las imputaciones delictivas, puede hacer uso de su derecho de defensa con los aportes probatorios que considere necesarios.

Se trata de una presunción *iuris tantum*, que permite que toda persona conserve su estado de inocencia mientras no se expida una resolución judicial definitiva. De todo ello se derivan consecuencias igualmente importantes, pues las personas mantienen inviolable su derecho de defensa, es liberada de la carga de la prueba y además existiendo duda sobre su culpabilidad, el juzgador resolverá la situación del acusado aplicando otro principio: el *in dubio pro reo*.

Es tan importante la presunción de inocencia que se mantiene aun en los supuestos de flagrancia, dado que es posible la existencia de alguna circunstancia eximente o atenuante de responsabilidad a favor del imputado. En tal sentido, la persona puede ser intervenida en el momento de la comisión de un delito y mantener su status de inocencia hasta la sentencia judicial como decisión final.

En el proceso penal se ha evidenciado las mayores violaciones a los derechos fundamentales y especialmente a la libertad y la presunción de inocencia, se dan en forma rutinaria y sistemática a través de la administración de justicia penal y se



manifiesta en la gran cantidad de presos que se pasan años sin condenas, en muchos casos sufriendo pena anticipada, por un crimen que no cometieron.

Por eso dentro de un debido proceso la persona, solo será objeto de aplicación de una pena o de una medida de seguridad, como consecuencia de una sentencia firme pronunciada por un juez competente, independiente e imparcial.

En el proceso penal guatemalteco, se esta entonces ante un principio de naturaleza fundamental, que se impone incluso existiendo suficiencia de elementos probatorios de cargo, pero que requiere de la sentencia judicial. Es decir, aun en el extremo de encontrar al imputado en flagrante delito o existiendo abundante material probatorio en su contra e incluso, declarada su confesión, aquel merece ser tratado bajo la consideración de inocente. El juicio colectivo o social sobre la culpabilidad de una persona tiene que ceder ante el principio de inocencia que solo corresponde confirmar o desvirtuar al juez en la sentencia.

2.1.2.1. El estado jurídico de inocencia en la labor jurisdiccional

a) Separación de funciones de investigación y de juzgamiento

En un sistema de justicia penal garantista, que reconozca la condición de inocente del imputado, es un imperativo categórico que la investigación criminal esté radicada en una persona distinta de la que tenga a cargo el juzgamiento.



Esto es así, dado que el juzgador debe cumplir su función de verificación de la verdad procesal con absoluta imparcialidad, respecto de la carga probatoria de la imputación y de la defensa, respetándole al indiciado su condición de inocente en todo el juicio penal, sin caer en simpatías u odiosidades respecto de su persona.

En el proceso penal guatemalteco es el Ministerio Público encargado de la investigación, es una institución auxiliar de la administración de justicia y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. A estos efectos, también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la policía en cuando a la investigación del delito.

En Guatemala, las funciones de investigación y acusación están concentradas en el Ministerio Público; al juez le corresponde impartir justicia y controlar la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público. La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 203 establece: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.



Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

A lo que este artículo se refiere es que la justicia se impartirá basándose en las leyes internas del Estado y la Constitución Política de la Republica de Guatemala, y para esto los tribunales de justicia son los encargados de impartir y promover la aplicación de lo juzgado todos los demás órganos del Estado deberán colaborar con lo que estos órganos soliciten para llevar a cabo de manera correcta su trabajo. La función jurisdiccional es ejercida únicamente por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales que la misma legislación establezca y ninguna otra autoridad podrá intervenir en la acción de impartir justicia.

El Artículo 37 del Código Procesal Penal, establece: “Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas.



Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”.

De esta manera en el actual sistema procesal penal, en la etapa de juicio propiamente tal, al procesado se le reconoce en los hechos su calidad de inocente, más bien la contraria, se le presume inocente hasta la sentencia, a menos que aporte antecedentes que revelen su irresponsabilidad en los hechos que le imputan.

b) Principio de estricta legalidad

La judicatura debe someter todo su actuar al ordenamiento jurídico vigente, el cual debe ser el fundamento inmediato para su proceder. Así, por ejemplo, solo podrá calificar como delito aquellos que la ley determine como tales, admitir como medios de prueba los que la norma autorice, aplicar únicamente las medidas cautelares que contemple el estatuto procesal.

Esto es así, dado que el estado jurídico de inocencia es un límite al poder punitivo estatal, que tiene como a uno de sus órganos de aplicación a los tribunales de justicia, los cuales no pueden fundar sus actuaciones en criterios extralegales o llevar a cabo procedimientos no contemplados en el ordenamiento jurídico, pues la pérdida de esta calidad de no culpable que poseen las personas, no puede quedar al arbitrio de ningún ente del Estado, por muy loables que sean sus propósitos.



c) Prohibición de la integración analógica

Se trata este tema dentro de la interpretación restrictiva de la ley penal, tanto material como procesal, se explica al respecto que la clásica distinción que se hace entre interpretación restrictiva, declarativa y extensiva quedando vedada la interpretación extensiva y autorizada exclusivamente, en algunos casos, la interpretación restrictiva carece de fundamento, dado que la labor hermenéutica se limita a determinar el verdadero sentido y alcance de una norma, a determinar la verdadera voluntad de la ley, por ende la interpretación no extiende ni restringe el sentido de una norma, solo lo declara.

La prohibición de integrar analógicamente la ley criminal tiene relación con el principio de estricta legalidad y se deduce de la condición jurídica de inocente que poseen las personas frente a la represión penal, dado que los únicos medios permitidos para probar la pérdida de dicha calidad están establecidos formalmente en la ley, desde que ella establece los tipos penales, las medidas cautelares que limitan la libertad personal, los medios de prueba para acreditar dicha circunstancia.

El Código Procesal Penal, en el Artículo 14 establece: "El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la



interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado”.

Este artículo sigue la línea del debido proceso, ya que, al sindicado de haber cometido el delito no se le señalara como responsable hasta no haber sido declarado como responsable del hecho en una sentencia condenatoria que este firme. Las medidas de coerción dictadas a favor de el sindicado solo podran ser las que indique el Código Procesal Penal, y ante cualquier duda dentro de el proceso sera siempre tomada a favor del imputado.

También el Código Penal, establece en el Artículo siete lo siguiente: “Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones”.

Así el juez no puede, si se encuentra con un hecho moralmente reprochable, integrar analógicamente la ley ampliando un tipo penal para que contenga dicho acto, que aunque inmoral no puede ser objeto de la represión punitiva, haciendo perder el estado



de no culpable por un acto que aunque semejante y reprochable, el ordenamiento jurídico no califica como delito.

De igual manera les está vedado a los jueces limitar la libertad personal en el curso de un proceso, más allá de los casos previstos por la ley procesal, por las mismas razones antedichas.

Cualquier tipo de integración de la ley penal está prohibida, cuando ella es desfavorable al imputado, sin embargo si estaría permitida cuando le es beneficiosa.

d) Principio in dubio pro reo

Este principio, cuyo fundamento es la calidad jurídica de inocente que tiene el imputado frente al proceso penal, parte de la base de que como producto de la prueba producida en el procedimiento criminal es posible obtener tres tipos diferentes de resultado: por una parte, es posible que el sujeto encargado de juzgar alcance la convicción respecto de la ocurrencia de hechos que determinan la absolución del imputado; en segundo lugar, es posible que exista también certeza, pero respecto de hechos que permitan fundamentar una condena. Sin embargo, resulta común que el desarrollo del proceso no lleve a la obtención de certeza respecto de lo acontecido en la realidad, en tal caso, el sentenciador se encontrará en un estado de duda y no podrá fundamentar su fallo en la afirmación de una cierta versión de los hechos, es en ese caso en que el principio exige que se proceda a la absolución, fundada precisamente en la duda.



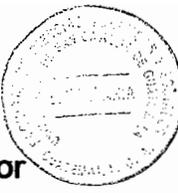
En el ordenamiento guatemalteco, este principio se encuentra contenido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, que establece: "...La duda favorece al imputado". Para señalar el grado de certeza que el sentenciador debe alcanzar para sustentar una condena, dejando claro que cualquier grado de incertidumbre debe dejar paso a la absolución.

Pese a que el principio de in dubio pro reo aparece consagrado en la legislación guatemalteca, su real vigencia se ve coartada por la grave concentración de funciones a la que se aludió precedentemente. Efectivamente, la aplicación práctica de la garantía pareciera estar absolutamente condicionada por la existencia de un juez plenamente imparcial, en el sentido de apreciar la prueba en la etapa contradictoria sin encontrarse contaminado por su participación en la etapa de instrucción del proceso.

Se trata de una garantía recogida por la legislación interna, los problemas estructurales del sistema, en este caso la falta de una verdadera contradicción y de un tribunal verdaderamente imparcial, imposibilitan su vigencia efectiva.

2.1.3. El derecho de defensa

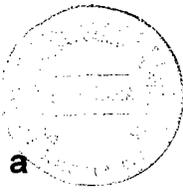
Según la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.



Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Dentro de este derecho se encuentra la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario. Es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

Cuando se refiere a la defensa material por parte del propio imputado, lo que se conoce como derecho a ser oído o el derecho a declarar en el proceso. La base esencial del derecho a ser oído, reposa sobre la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, también conocido en nuestro derecho, como derecho a defenderse. Es imprescindible que exista algo de qué defenderse, es decir, una imputación de materia procesal penal. Esa imputación debe ser conocida por el sindicado, es decir, debe ser correctamente intimado (noticia íntegra, clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto), si no, este tampoco podría defenderse de algo que no conoce (principio de contradicción). Este derecho alcanza su expresión real en la audiencia del imputado ante juzgado de paz, de primera instancia, tribunal de sentencia y juzgados de ejecución, tanto para la sentencia final como para resoluciones interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento.



Con respecto al derecho a declarar del imputado, es el momento que se le otorga a este, en virtud del derecho constitucional de defensa en juicio, para presentar su versión de los hechos, ofrecer su descargo, proponer pruebas y establecer un contacto directo con las personas que tienen a su cargo la preparación de la acusación. Debe ser entendido del modo más amplio, el imputado tiene derecho a declarar en cualquier instancia del proceso (instrucción, investigación o preparación de la acusación). No debemos confundirlo con una obligación, ya que declarar es un derecho, y nadie está obligado a hacerlo si no lo desea.

Al hablar de defensa técnica, la doctrina se refiere a la asistencia jurídica de un letrado, que puede ser elegido por el imputado para que lo asesore (facultad de elección), o para el caso que el imputado no pueda por falta de recursos, o de cualquier otra índole, el defensor será designado por el Estado.

Se ha llegado a considerar un servicio público imprescindible, que se debe prestar aún contra la voluntad del imputado, ya que no se lo considera lo suficientemente capaz para resistir la persecución penal por sí solo; el defensor completa o complementa la capacidad del imputado para estar en juicio penal.

La defensa técnica por parte del abogado, debe estar presente desde el primer acto, es decir, desde que se pone en conocimiento al imputado del hecho punible. De esta manera se garantiza el conocimiento efectivo que debe tener el imputado del hecho que se le atribuye, el cual debe comprender la calificación jurídica y la relación histórica del hecho, con indicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

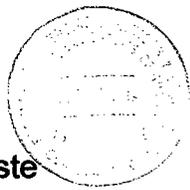


Posibilitándose así el ejercicio del derecho de defensa. Esta información debe ser previa o sin demora, es decir, realizarse antes de cualquier acto procesal. Durante todo el proceso debe existir comunicación entre el imputado y su defensor (aún en los períodos de incomunicación, a menos que el juez así lo ordene), previa a la realización de cualquier acto procesal, que tendrá por finalidad, obviamente que el defensor asesore jurídicamente a su defendido.

El derecho a la defensa en juicio se verá vulnerado cuando: se niegue la asistencia de un abogado al imputado; se impida al Abogado comunicarse con su defendido; se realicen las notificaciones con retraso; se niegue el acceso al expediente o a las diligencias vinculadas al proceso; se obstaculicen los esfuerzos de la defensa para identificar, ubicar y obtener la comparecencia de testigos.

El derecho a la defensa, constituye de manera incuestionable, uno de los pilares que fundamentan la obligación de la tutela judicial efectiva, razón por lo cual, cuando la acción del Estado priva de la libertad a un ciudadano, por la presunta comisión de un ilícito penal (principio de presunción de inocencia), este individuo tiene derecho a contar con las herramientas técnicas y legales que le permitan defenderse, en condiciones de igualdad contra la parte opuesta en el proceso, es decir, poder contar con la asistencia profesional que necesita para no encontrarse en un estado de indefensión.

El ciudadano debe contar con la asistencia de un jurista preparado y capacitado, debido a que la contraparte. Es aquí donde, actores de la justicia gratuita, como lo son los defensores del Servicio de Defensoría Pública, deben recibir una educación continuada



en su área de trabajo a los fines de no poner en peligro el correcto ejercicio de este derecho.

2.1.3.1. Características del derecho de defensa

La legislación guatemalteca y la doctrina han establecido ciertos aspectos de carácter jurídico sobre el derecho de defensa, sin embargo de lo cual es de gran importancia considerar que frente a la evolución del Derecho, se hace necesario hacer innovaciones sobre este derecho fundamental, para cada día ir mejorando respecto de su cumplimiento por parte de todos los operadores de justicia.

a) Es un derecho constitucional y legal

El derecho de defensa está reconocido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Lo que implica que el imputado posee ese legítimo derecho a defenderse en cualquier etapa preprocesal o procesal penal como sospechoso o como procesado, también en el caso de acusado y por último en el status de sentenciado; lo que significa que debe ser oído ante los operadores de justicia en el momento apropiado y en igualdad de



condiciones con el afectado o víctima del delito, así como lo manifiesta el derecho procesal penal.

El Código Procesal Penal, también desarrolla el derecho de defensa en el Artículo 20 de la siguiente forma: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

Aquí se establece que los derechos que resguardan a la persona junto con su derecho de defensa no pueden ser violentados, y nadie podrá ser condenado sin haber seguido el debido proceso ante un tribunal competente y dentro de este deberán observarse todas las formalidades y garantías que la ley establece.

b) Es un derecho con reconocimiento en los instrumentos internacionales de derechos humanos

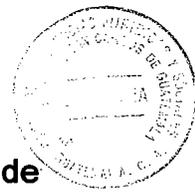
El numeral uno del Artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella....”



El derecho de defensa comprende varios aspectos jurídicos, no solo a ser oídos por los jueces o tribunales, sino que el juzgador tiene la obligación de garantizar su pleno ejercicio por parte de los sujetos procesales, dentro de los plazos que establece la ley y no en cualquier tiempo, porque eso viola de manera flagrante es derecho que es la esencia del proceso penal y lo que es más, los jueces a más de garantistas, deben tener una actitud preponderante frente a los litigantes, actuando siempre con independencia e imparcialidad, ya que solo ello garantiza una correcta administración de justicia en materia penal.

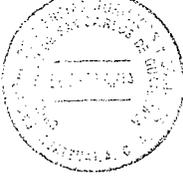
c) Es un medio de defensa

El derecho de defensa se le puede considerar como un medio de defensa, antes que como un medio de prueba, por el simple hecho que el imputado no podrá declararse culpable de un delito porque es un derecho otorgado por la ley adjetiva penal al expresar que, se reconoce el derecho de toda persona a no autoincriminarse, es decir que nadie puede a pretexto de investigar, realizar preguntas que se relacionen con su responsabilidad penal en el caso que se juzga y esto tiene concordancia directa con lo que dispone el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”. Postulado que lo establece también el literal g) numeral 2 del Artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al declarar lo siguiente: “Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.



En cualquier etapa preprocesal o procesal el procesado o acusado, tiene la facultad de rendir su declaración; pero no para declarar en su contra sino para defenderse de esa imputación; con lo que da la ley para que no diga la verdad y simplemente para aplicar la defensa pasiva, que es acogerse al derecho al silencio como lo determina la ley y la Constitución de la República, cuando se afirma que el procesado puede abstenerse de rendir su declaración, es decir que nadie ni el juzgador tiene la facultad de obligarle al acusado a rendir su declaración, si este de manera expresa dice que se acoge al derecho al silencio, forzarle a rendir su declaración sería una violación al debido proceso, siendo su consecuencia esa prueba al haber sido obtenida incumpliendo la norma legal y constitucional, carece de eficacia probatoria, consecuentemente el juzgador no está facultado en este caso a valorarla, sino más bien al declarará sin valor jurídico, y en el caso de ser detectado este particular en el momento de resolver algún recurso por un tribunal de alzada, tiene la obligación de hacer un análisis que permita corregir estos errores jurídicos, que de hecho influyen en la correcta administración de justicia.

Por lo expuesto, el derecho al silencio es el pilar fundamental del debido proceso y de gran utilidad cuando hay cercanas pruebas para desmentir la prueba de la parte contraria; pues, no se debe aplicar el adagio el que calla otorga, cuyo silencio es presunción de culpabilidad, de ninguna manera, más bien hay que pensar que al no declarar se sigue presumiendo su inocencia, mientras no se pruebe lo contrario.



2.1.4. El derecho a un juez imparcial

La garantía de imparcialidad, tradicionalmente concebida como el derecho de los justiciables a ser juzgados por un tribunal no contaminado directa e indirectamente con el objeto ni con los sujetos de un proceso concreto, constituye a la vez atributo inescindible de la jurisdicción estatal. El juez jurisdiccional se define por su imparcialidad.

Desde lo estructural, el proceso judicial no es tal si no se realiza frente a un juez independiente e imparcial. Sin juez imparcial se desnaturalizan los fines del proceso e implicaría un retroceso desde el terreno procesal al autodefensivo.

Se podría decir, con simpleza, que un juez era imparcial en concreto: cuando no se encontraba comprendido en ninguno de los supuestos establecidos en las leyes procesales para el apartamiento voluntario o para ser excluido por las partes, sean estas razones estrictamente personales del juez o institucionales.

La imparcialidad del juez siempre fue reconocida dentro del mundo occidental como una garantía constitucional de los justiciables, pero varía en cuanto a la configuración de su contenido, por el contexto cultural y político.

Tanto la independencia como la imparcialidad del tribunal, trascienden un proceso concreto para influir en la mayor o menor credibilidad de toda la ciudadanía en la justicia estatal. El Juez que no detenta el poder real, debe tener autoridad.

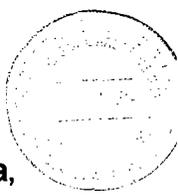


La naturaleza del derecho a un juez imparcial es la esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional, no puede ser al mismo tiempo parte en el conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí que acuden a un tercero imparcial, que es el titular de la potestad, es decir, el juez o magistrado. Esta no calidad de parte ha sido denominada también imparcialidad.

En consecuencia la imparcialidad del juez tiene su contraparte en el interés directo de los sujetos en el proceso, en tanto que resulta garantía del debido proceso que un juez desinteresado resuelva el conflicto de las partes interesadas con un criterio objetivo e imparcial. Este criterio de objetividad implica además que el juez debe estar comprometido con el cumplimiento correcto de sus funciones y con la aplicación el derecho objetivo al caso concreto, sin que ninguna circunstancia extraña influya en sus decisiones.

En lo que atañe a los ordenamientos supranacionales la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica ha contemplado el derecho a un juez imparcial entre las garantías judiciales de la siguiente manera: Artículo 8.1. Establece: Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)

De la misma manera el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha precisado sobre los derechos de las personas que:



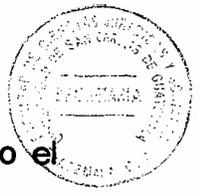
Artículo. 6.1. (...) Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley (...)

En resumen el derecho a un juez o tribunal imparcial se encuentra regulado en los principales convenios internacionales, por lo que su interpretación en el ámbito deberá realizarse tratándose del caso.

En realidad la distinción entre el derecho a un juez imparcial y de otro lado a un juez independiente se puede esbozar claramente del articulado de la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, ya que ambos ordenamientos diferencian entre el derecho a un tribunal imparcial y el derecho a un tribunal independiente.

En este sentido, la independencia de los jueces trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social, la imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del proceso, con lo que la imparcialidad se refiere exclusivamente a circunstancias concretas del juez en relación al proceso, mientras que la independencia se refiere al marco general del sistema judicial en su conjunto.

Otro asunto por dilucidar consiste la distinción entre imparcialidad y jurisdicción, respecto de lo cual es preciso acotar que la imparcialidad es una condición esencial



para el ejercicio de la función jurisdiccional que debe satisfacer la persona y no el órgano en sí como ocurre en el caso de la jurisdicción.

La jurisdicción actúa, por su propia esencia, con desinterés objetivo, y la imparcialidad tiende a asegurar el desinterés subjetivo de la persona concreta investida de la potestad jurisdiccional. A ello se puede agregar que mientras la jurisdicción constituye un elemento abstracto que recién se materializa en la competencia, sin embargo la imparcialidad resulta una situación concreta en un caso específico del magistrado.

Así el quebranto o el debilitamiento de la imparcialidad objetiva puede venir de varias causas: Una, la incompatibilidad de las funciones del instructor con las del juzgador en cualquiera de las instancias; y, otra, la incompatibilidad de las funciones del juez de instancia y apelación. Las dos modalidades de una eventual parcialidad se recogen indiscriminadamente en las listas de las causas de abstención y de recusación que contiene la Ley del Organismo Judicial.

a) Criterios para determinar la violación del derecho a un juez imparcial

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 203 lo siguiente: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.



Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

La norma anterior, es clara en indicar que los jueces y magistrados únicamente deben estar sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala. Es clara, en el sentido de establecer expresamente que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Los jueces no deben aceptar encomiendas o labores que pongan en riesgo la imagen de imparcialidad y sobriedad que enaltece a la judicatura ni que arrojen dudas acerca de su capacidad para actuar con ecuanimidad. Se recomienda examinar los hechos pertinentes, el récord del caso y la ley aplicable. La imputación de parcialidad debe ser basada en hechos que produzcan duda razonable sobre la imparcialidad del juez en la mente de una persona razonable, no desde el punto de vista del juez, los litigantes o sus abogados.



La Ley del Organismo Judicial, establece criterios y causas para que un juez o magistrado no conozca de asuntos sometidos a su competencia los primeros son los impedimentos.

La Ley del Organismo Judicial, establece en el Artículo 122 los impedimentos: "Son impedimentos para que un juez conozca un asunto determinado:

- a) Ser parte en el asunto.
- b) Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto.
- c) Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.
- d) Tener el juez parentesco con alguna de las partes.
- e) Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquel.
- f) Haber aceptado el Juez o alguno de sus parientes, herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Ser el juez socio o partícipe con alguna de las partes.
- h) Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto".



El Artículo 123 establece las causas por las cuales un juez debe de excusarse: “Los jueces deben excusarse en los casos siguientes:

- a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.
- b) Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
- c) Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
- d) Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.
- e) Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
- f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquellas.



- h) Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulta una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados.
 - i) Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.
 - j) Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila.
 - k) Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.
- 1) Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso. En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieran bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa”.

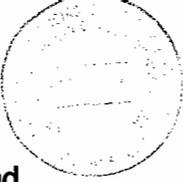


El Artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial, establece la recusación así: “Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas. La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva. Si se tratare de materia penal, la recusación deberá resolverse antes de iniciarse el debate. Pero, si la recusación se declarare procedente serán nulas las diligencias practicadas desde la fecha en que se presentó la recusación. Si la recusación se declara improcedente se impondrá al recusante una multa de quinientos (Q.500.00) a mil quetzales (Q.1,000.00). Por no corresponderles conocer del fondo del asunto, no podrán ser recusados los miembros del tribunal que conozca de una recusación”.

Asimismo, en el Artículo 60 regula la facultad de jueces y magistrados de recurrir a la Corte Suprema de Justicia, cuando se consideren inquietados o perturbados en su independencia.

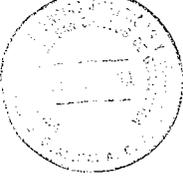
Las normas anteriormente citadas, expresan las causas por las cuales un juez debe de apartarse del conocimiento de un proceso sometido a su competencia, si el juez no hace la declaratoria de oficio, serán las partes procesales las que deban de solicitar que no conozca de la litis.

La independencia e imparcialidad con que deben actuar los jueces son, pues, presupuestos claros dentro de la ley con el propósito de reforzar la autoridad de jueces y magistrados, a partir de lo cual el Código los faculta para requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene.



La imparcialidad de los tribunales debe verse en función a su grado de confiabilidad ante la comunidad, esto significa que además de la interpretación de las causales expresamente consagradas se debe evaluar las circunstancias del caso concreto y su contexto, y si existe duda razonable de afectación del derecho al juez imparcial.

Los jueces y tribunales deben de velar por la imparcialidad e independencia, desde el punto de vista externo e interno; en relación a lo externo se refiere a evitar las intromisiones de otros órganos que se encuentran fuera del organismo judicial, o de particulares; en cuanto a la independencia interna se refiere a los mismos órganos superiores que integran al Organismo Judicial.





CAPÍTULO III

3. Los principios rectores del proceso penal

3.1. Publicidad

La publicidad de los actos administrativos está estipulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 30: “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

El juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y fiscales y en general mayor transparencia. El Código Procesal Penal, en el Artículo 12, establece: “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”.

Sin embargo, la publicidad también contiene un componente negativo, por cuanto el simple hecho de ser sometido a proceso implica un daño en el reconocimiento social del imputado. Por ello, el Artículo 314, limita durante el procedimiento preparatorio, la



publicidad a las partes procesales y el deber de reserva: “Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionada conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias.

El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista



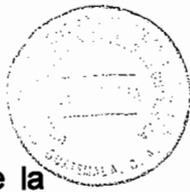
en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado.

Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva”.

La publicidad es por excelencia una garantía constitucional que dispone al órgano judicial el deber, para que los jueces desempeñen su actividad procesal en un ámbito de publicidad y transparencia. Para la doctrina existe publicidad interna cuando corresponde a las partes de un proceso y una publicidad externa en lo referente a que es el derecho de los ciudadanos de conocer las etapas fundamentales del proceso. Excepcionalmente el proceso penal puede ser reservado, como es el caso de los delitos contra la libertad sexual.

Consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial.

Exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos, y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso.



La publicidad de los actos procesales garantiza, además, una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas se producen y se actúan en juicio en forma pública.

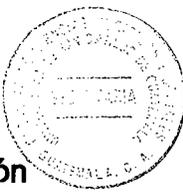
Clases: Se puede considerar desde dos puntos de vista: interno y externo.

Publicidad interna: se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso. Así, por ejemplo, el demandado no se entera de manera directa de la demanda sino que se entera de ella mediante la notificación del auto que la admite. Es por esto que la publicación se cumple mediante la notificación de la providencia.

Publicidad externa: es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia.

La publicidad se expresa, de manera total en el debate ya que el Código Procesal Penal, en el Artículo 356 establece: "El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectuó, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

1. afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar con él.
2. afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.



3. **peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.**
4. **este previsto específicamente.**
5. **se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.**

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constara en el acto del debate.

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público”.

El Código Procesal Penal, en sus disposiciones transitorias contiene el Artículo 552 del Código Procesal Penal, el cual establece: “El Presidente del Organismo Judicial coordinará e impulsará todas las tareas necesarias para poner en ejecución el nuevo sistema de justicia penal.

Al menos seis meses antes de su entrada en vigencia, el Organismo Judicial difundirá públicamente los principios y características de esta reforma; llevará a cabo, también, un programa de formación jurídica para los ciudadanos, que destaque, en especial, la importancia de su participación en la administración de justicia penal y la publicidad del juicio oral”.



3.2. Inmediación

En razón del principio de inmediación se consagra la proximidad del juzgador con las partes y con el material del proceso, facilitándose obviamente el dictado de la resolución definitiva en su momento.

Dicho principio, es una relación que existe entre el juez y las partes procesales.

La inmediación procesal da vida al contradictorio del proceso penal consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnicos jurídicos a los que exponga el acusador.

El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores. El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, este principio exige, que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la



información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el Juez pueda tomar una decisión justa. Por tal razón quienes declaren en el juicio (imputados, testigos, peritos) y en general en las audiencias orales, serán sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio. Además permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual que ha sido apreciado y discutido por las partes.

La inmediación procesal, se encuentra vinculado al principio de oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la oralidad. La inmediación impone, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos: En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas, es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad.

El principio de inmediación impide junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia.

En lo relativo a la prueba la inmediación busca que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del



acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

3.3. Principio de unidad y concentración

La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma. La audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario, las sesiones de audiencia no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas. Así una sesión que termina es una suspensión, no una interrupción del juicio. La razón de este principio está en que el juzgador oyendo y viendo todo lo que ocurre en la audiencia, va reteniendo en su memoria, pero cuanto más larga sea la audiencia se va diluyendo dicho recuerdo y podría expedir un fallo no justo. El principio de concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos. Si en el curso de los debates resultasen los indicios de la comisión de otro delito, éste no podrá ser juzgado en dicha audiencia. En segundo lugar, el Principio de Concentración requiere que entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la mayor aproximación posible.



Este principio de concentración está destinado a evitar que en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar del Tribunal con los debates de otro. Es decir, que la suspensión de la audiencia exige que cuando los Jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen.

El Código Procesal Penal, contiene una serie de normas que tratan de que las audiencias penales sean concentradas, el Artículo 82 establece: "La audiencia se desarrollara de conformidad con lo siguiente:

1. El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes.
2. Si el sindicado acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente.
3. Después de declarar, el sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.
4. El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata.



5. El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumente sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata.
6. El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.
7. El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal, las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma”.

La norma anterior citada, establece que en una misma audiencia el juez debe: Escuchar la primera declaración del sindicado, dejarlo en libertad de elegir si declara o no, emitir auto de procesamiento o de falta de mérito, decretarle medidas sustitutivas o prisión preventiva al incoado y fijar el plazo de investigación al Ministerio Público, también en esta audiencia se señala el día y hora de la audiencia intermedia en donde se discute el acto conclusivo.



Dicho Artículo fue reformado por el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 218 bis del Código Procesal Penal, establece: “Si por circunstancias debidamente fundadas, el testigo, perito o colaborador eficaz no puede concurrir a prestar declaración en forma personal, el tribunal a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la realización de la declaración testimonial a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación similar de la tecnología, de la misma o mejores características, que resguarden la fidelidad o integralidad de la declaración y garanticen a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos procesales...”

Este tipo de declaración se lleva a cabo para que de manera oportuna el juez que presida el proceso pueda tener todas las pruebas pertinentes para tomar una decisión bien fundamentada y los medios en los que se lleva la declaración se realizan ahora de forma que la tecnología sea una ayuda para que se imparta justicia.

El Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, establece: “Cuando se trate de hechos por accidente de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario”.

Se da esta ventaja a los tipos penales de accidentes de tránsito ya que según la ley son consideradas faltas, y tienen esa ventaja.



El Artículo 340 del Código Procesal Penal, establece: "La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.

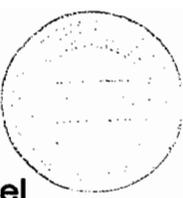
En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

El auto de apertura a juicio fundamentara la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.

En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicara los medios de investigación pendientes de realizar y fijara día y hora en que deba realizarse la futura a audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el Artículo 82 de este Código.

En los demás requerimientos se considerara sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos".

En la audiencia intermedia se verificaran los hechos expuestos y el juez indicara si la solicitud del Ministerio Público es valida según las pruebas y así elevar el proceso a debate oral y publico, en caso que se solicite la clausura provisional se indicara por parte del juez los medios de investigación pendientes de realizar y se fijara día y hora para la presentación.



El Artículo 341 establece: “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedaran notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia citar a las partes.

El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurren, tendrá efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución.

De la audiencia el juez levantará un acta sucinta para los efectos legales”.

En este Artículo lo más importante es que el juez decidirá inmediatamente las cuestiones que les hayan sido planteadas por ambas partes se decidirá también la siguiente etapa del proceso, ya sea la apertura a juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo de las actuaciones. Si por cualquier circunstancia el juez no puede decidir en ese momento el fin del proceso, en la misma audiencia señalará una hora del día siguiente para dictar su sentencia, ya que solo cuenta con veinticuatro horas para hacerlo. Dentro de la misma audiencia se notificara a las partes, y si alguna de las partes no estuviere presente se le enviara una copia escrita de la resolución.



El Artículo 354 del Código Procesal Penal, establece: “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

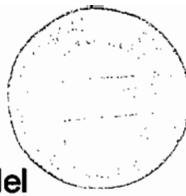
El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal, si después de su declaración se rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará por abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo.

Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se aleja de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos.

Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente”.

En este Artículo se indica que sin la presencia del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor y de las demás partes o sus representantes. Si el acusados se aleja de la audiencia se llevara a cabo la audiencia con la presencia de su abogado defensor si este también se alejara se tomara como abandonada la defensa técnica y se procederá a remplazarlo. Si el actor civil o el querellante se alejan de la audiencia se tendrán por abandonadas sus intervenciones sin perjuicio de que más adelante si se



considerara necesario podrán ser llamados a declarar como testigos. En el caso del tercero civilmente demandado se alejase de la audiencia esta seguirá como si este se encontrare presente.





CAPÍTULO IV

4. Fundamentos jurídicos que orientan la reforma del Código Procesal Penal con el fin de explicitar la oralidad como control de los actos del juez en el proceso penal guatemalteco

Los fundamentos jurídicos que orientan la reforma del Código Procesal Penal con el fin de explicitar la oralidad como control de los actos de juez en el proceso penal guatemalteco, buscan evitar la delegación de funciones judiciales.

Esto no sólo es una manera de controlar a los funcionarios públicos y la forma en la que administran justicia, también permite que los medios de comunicación tengan el acceso a la información necesaria para transmitirla al resto de los ciudadanos en función de la libertad de expresión y la comunicación libre.

El derecho penal debe responder a una necesidad social que se configura alrededor de un ideal de justicia; de ahí la importancia que tiene la interacción entre los actores de los sistemas judicial, policivo y educativo cuyo resultado es una estructura de valores que resulta idónea para asimilar las normas de conducta dentro de una sociedad y para la generación de medidas preventivas.

La difusión de los mecanismos para garantizar justicia se materializa en el respeto por la ley, es decir, en una baja tasa delictiva.



En gran parte de la doctrina existe una falta de claridad en la diferenciación de los conceptos de técnicas de oralidad y principio de oralidad. En gran parte del país y entre la mayoría de los abogados se considera que el principio de oralidad ha de regir y ha de acobijar todas las formas y las maneras en las cuales ha de llevarse a cabo un proceso, pero las técnicas de oralidad entraran a jugar una parte.

4.1. La oralidad en la etapa preparatoria

La reforma del Decreto 7-2011 al Código Procesal Penal, en el Artículo cinco establece: "...La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos".

En Guatemala, es el primer Artículo que contiene o menciona lo relativo a la tutela judicial efectiva, que básicamente consiste en el derecho y obligación que tienen ambos sujetos del proceso penal.

Según el Artículo 81 del Código Procesal Penal se debe entender que el primer interrogatorio se refiere a preguntas de identificación personal del imputado. De ninguna manera el juez puede hacer preguntas inquisitivas de imputación pues violaría el derecho a ser tratado como inocente consagrado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan



sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

El Artículo 82 del Código Procesal Penal, establece que lo relativo a la audiencia de primera declaración del sindicado, da un orden a la audiencia relacionada y busca entre otras cosas que la oralidad sea el principio a través del cual se desarrolle la oralidad.

El numeral uno de dicho Artículo establece: “1. El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes”.

En este numeral se ve clara la intención del legislador de procurar que la intimación sea oral, no se puede evacuar dicha intervención mediante, memorial escrito u otra forma.

En el numeral 2, se establece: “Si el sindicado desea declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente”.

Esta es la primera manifestación del derecho a la defensa material que tiene el sindicado y tiene concordancia con el Artículo 71 que establece: “Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.



Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.

Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden”.

4.2. La oralidad en la etapa intermedia

El Artículo 332 del Código Procesal Penal Establece: “...La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a un persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de los otras solicitudes del Ministerio Público”.

“Dada la tendencia tradicional a deformar los actos procesales supervivientes del sistema inquisitivo, amenazan concurrir en este estadio, para obstruir el enjuiciamiento, todos los vicios, formalismos, prejuicios, interpretaciones cerradas, limitadas, malicias, deslealtades y demás actitudes de distorsión que hacen del proceso un fin formal y no un medio y que han herido de gravedad la administración de justicia porque aun se presentan algunas acusaciones con deficiencias, por descuido o negligencia, excesivo trabajo o investigaciones mal llevadas. Por otro lado, se producen esfuerzos de la defensa para retardar o impedir la justicia penal o evitar a cualquier costo que su cliente sea llevado a juicio. En lugar de servir para los fines previstos, esta etapa se transforma



en una larga, tediosa, deficiente, desnaturalizada, amorfa fase de discusiones rituales que la llevan a ser punto clave de oposición, contradicción y violación a los principios y propósitos de justicia pronta y oportuna del sistema acusatorio”.⁸

4.3. La oralidad en el juicio oral

Llamada también etapa del juzgamiento, en la que en una audiencia pública se llevan a cabo debates orales a fin de que el proceso pueda concluir con una sentencia. Es una actividad procesal específica, compleja, dinámica y decisoria de índole rigurosamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto.

El juicio oral, es conocido en otros ordenamientos como plenario y donde se tornan efectivas las garantías del proceso y los presupuestos básicos de la función repressiva del Estado consagrados por la Constitución Política de la República de Guatemala, completando el juicio previo requerido por ella, porque las partes tienen amplias facultades para debatir y producir prueba sobre los hechos que son objeto del proceso, posibilitando que después de terminado el debate dicte sentencia definitiva de que de fin y solucione el conflicto entre el derecho subjetivo del Estado a castigar y el derecho de libertad del sometido al proceso.

El procedimiento principal o juicio es la etapa del procedimiento penal realizada sobre la base de una acusación, cuyo eje central es un debate oral, público, contradictorio y

⁸ Mora Mora. Luís Paulino. **Los principios fundamentales que informan el código.** Pág. 48



continuo, que tiene por fin específico obtener la sentencia que resuelve sobre las pretensiones ejercidas.

El juicio es esencial por ser la porción mínima del procedimiento penal que debe existir siempre, porque representa la forma más nítida y acabada de cumplir con la garantía del juicio previo.

4.3.1. Principios del juicio oral

En Guatemala, existe un modelo procesal penal básicamente mixto, caracterizado por la concentración de facultades en el juez penal, con facultades para instruir y resolver conflictos penales; por el culto al expediente y la escrituralidad, las serias restricciones al derecho de defensa, la reserva que en muchos casos se convierte en secreto de las actuaciones sumariales, el reconocer valor a los actos de investigación para fundamentar la sentencia, omitiendo la realización del juicio o etapa del juzgamiento. En suma, violaciones flagrantes a la imparcialidad judicial, al juicio previo, al derecho de defensa, al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, todos estos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala como principios y derechos de la función jurisdiccional.

En Guatemala, desde la entrada en vigencia de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, según el Artículo 251, se crea el Ministerio Público como un órgano constitucional autónomo cuya función es la persecución del delito y se reconoce el derecho al juicio previo y a la



inviolabilidad de la defensa, en el Artículo 12, se sentaron las bases para el establecimiento de un sistema procesal de carácter acusatorio. Lamentablemente la ley de desarrollo constitucional dictada en 1992, esto es el Código Procesal Penal trajo consigo rasgos del sistema inquisitivo.

El sistema procesal penal acusatorio es antagónico al sistema inquisitivo, aquél se condice con un sistema republicano y con la vigencia del Estado de Derecho, está regido por sólidos principios, conforme a lo que está expresamente previsto en las garantías procesales que contiene el Código Procesal Penal.

a) Principio acusatorio

El sistema acusatorio parte de la división de funciones en la administración de justicia penal.

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado.

La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea



rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio.

En virtud del principio acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba.

Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo; dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley.

Un fiscal que investiga sólo en la etapa preliminar, sin regulación alguna y en plazos indeterminados y que tiene que acusar en base a electos de convicción que él no ha logrado; un juez instructor que por estar pretendiendo investigar, no cumple su función esencial: juzgar, pero que sentencia e impone penas sin previo juicio en un sin número de procesos de trámite sumario. El principio de división de poderes restringe la tarea de los jueces a funciones estrictamente decisorias, propias del poder judicial, en este esquema el juez asume su rol de garante de la vigencia plena de los derechos humanos.



El contenido intrínseco al principio acusatorio, es la necesidad del requerimiento del Ministerio público para iniciar el procedimiento, se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio a la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso. En consecuencia, el principio acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento.

4.4. La argumentación jurídica como control de los actos del juez en el proceso penal guatemalteco

Dada la existencia de un conflicto, las partes deben hacer lo posible por convencer al juez sobre la veracidad de los hechos que cada una presenta y así, en la etapa final del proceso, el juez podrá proferir un fallo a favor de quien demostró con argumentos su posición.

La argumentación es el conjunto de técnicas discursivas que permiten provocar o acrecentar la adhesión de los espíritus a la tesis que se les presenta o a su asentimiento. Así se tiene una primera aproximación a la necesidad que tienen las



partes de manifestar sus pretensiones de manera prudente y cautelosa intentando encausar la voluntad del juez.

Como uno de los derechos fundamentales que radican en cabeza de los ciudadanos es el derecho a la defensa, el Estado debe asegurarse de que la presencia de un defensor que abogue por los derechos del imputado sea imprescindible en todo momento del proceso ya que es éste sujeto quien debe realizar la tarea de persuadir al juez para que falle a favor de su defendido.

Esto conlleva a la importancia que tiene la preparación previa de las audiencias. La presentación de las pruebas, el interrogatorio de testigos y en general las presentaciones que se hacen en las audiencias acerca de los hechos no pueden Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente.

4.4.1. El interrogatorio

Para encontrar la importancia de la oralidad en algunos aspectos del juicio debe desarrollarse el concepto, contenido, forma, y uso de la figura del interrogatorio.

Es claro que el interrogatorio es una parte esencial del proceso. Sobre la materia puede encontrarse una serie de técnicas y reglas para el perfeccionamiento de los juicios penales.



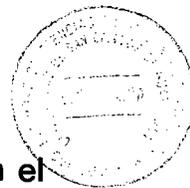
Al momento de realizar el interrogatorio no sólo debe prestarse atención al lenguaje y a los testimonios sino también al tipo de preguntas que se formulan y al control que se tiene sobre ellas. El interrogador debe hacer sus preguntas de tipo abiertas, debe hacer que estas dirijan toda la atención al interrogado y no al interrogador. En el sistema penal guatemalteco las preguntas sugestivas se encuentran proscritas debido a que quitan claridad, fuerza y eficacia a las respuestas ya que, para llegar a ellas, existe una manipulación en la pregunta. Al saber qué tipo de preguntas va a realizar durante el interrogatorio el abogado tendrá un total control sobre la situación y podrá enfatizar en los aspectos que le favorecen a él.

4.5. Problemas prácticos de la oralidad en el nuevo sistema penal acusatorio

La oralidad no solo presupone la facultad natural del ser humano de poder comunicarse a través de palabras sino que requiere a su vez los conocimientos técnicos para que dicha comunicación sea clara y precisa. Los ciudadanos por tanto deben conocer los postulados que definen un Estado Social de Derecho para que este sea legítimo.

La democracia tiene que ocuparse de crear a los ciudadanos en cuya voluntad política apoya su legitimidad; enseñar a cada uno lo imprescindible para llegar a serlo a través de la educación que no debe ser algo meramente opcional sino una obligación pública.

Los tecnicismos que requieren un estudio específico son suplidos por personas capacitadas para llevar los procesos, como los abogados y el defensor público.



Sin embargo aquellos que no cuentan con la educación propia para sumergirse en el mundo legal dependen completamente del trabajo de la Fiscalía, el juez, el Ministerio Público y su representante por lo que no hay certeza de la conciencia que pueda tener un ciudadano acerca de la importancia de las actuaciones que se surten en un proceso.

Los individuos, al participar de un juicio oral, deben procurar encausar la voluntad del juez y es por eso que, dentro de los interrogatorios, el uso de las palabras es fundamental. La claridad que deben tener los funcionarios públicos respecto a la manera en que se dan a entender, es tal vez un determinante de la actitud que pueda llegar a tomar quién intervenga en el proceso, ya sea el imputado o los testigos.

Pero esto es un proceso comunicativo altamente deficiente, en el que las personas involucradas no comprenden a la fiscalía, lo que implica una violación estructural de derechos humanos de los implicados, quienes, sin tener un mínimo nivel de comprensión.

Otro de los puntos que cobra gran importancia es la necesidad de contar con los medios técnicos para consagrar los procesos, es decir la disposición de equipos con los que pueda documentarse las audiencias, videos, grabaciones, micrófonos, pantallas, etc.

La oralidad es uno de los pilares de este sistema por lo que se intenta emplear los medios idóneos para que las actuaciones procesales obedezcan a su naturaleza garantista. El nuevo sistema penal acusatorio guatemalteco está diseñado para hacer



de la administración de justicia más ágil y eficaz con miras a las garantías constitucionales.

La oralidad encuentra su verdadera forma al ser reconocida como el medio más importante mediante el cual el individuo puede expresarse libremente sin atender a tecnicismos que son propios de la escritura y obliga a la justicia a un actuar conforme con las facultades humanas.

Sin embargo en la práctica todavía existen falencias como la falta de presupuesto para equipar cada uno de los juzgados que existen en todo el país.

La reforma estaba dirigida a los juzgados y tribunales pero cada vez se hace más necesario que las garantías que vienen con la oralidad estén presentes en todos los escenarios judiciales y que sus beneficios puedan ser disfrutados por toda la población guatemalteca.

Así mismo resulta un problema el hecho de tener que enfrentarse a un alto porcentaje de población cuya educación se limita a lo básico siendo este un límite para que las personas puedan atender a las necesidades de la administración y, aún más importante, que conozcan y hagan valer sus derechos como ciudadanos.

Este sistema tiene un largo camino por recorrer; debe recibir apoyo directo del Estado con el fin de suplir las necesidades y vacíos que su implementación, hasta el día de hoy, deja. A pocos años de su inmersión en la justicia los resultados todavía son

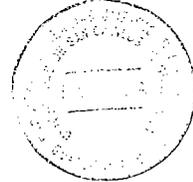


controversiales porque puede decirse que todavía se encuentra en una etapa de prueba.



CONCLUSIONES

1. En la práctica dentro de los procesos penales en Guatemala, la oralidad muchas veces no es aplicada dentro de las audiencias que se llevan a cabo y esto vulnera el derecho a controlar la forma en la que se imparte la justicia por parte de jueces y magistrados, a su vez no permite que los medios de comunicación tengan acceso a la información y esta sea transmitida al resto de la población.
2. La no explicitación de la oralidad en el proceso penal guatemalteco, no permite que se generen los principios de inmediación y celeridad procesal, puesto que se hacen presentes factores extrajudiciales como las influencias que no permiten implementar dicho principio en todos los actos procesales.
3. El no implementar la oralidad, que es uno de los pilares del sistema acusatorio, hace que las actuaciones procesales de los juzgados y tribunales con competencia penal no obedezcan a la naturaleza garantista de dicho sistema.
4. El alto porcentaje de población guatemalteca analfabeta constituye un límite para que las personas puedan atender a las necesidades de la administración y, aún más importante, que conozcan y hagan valer sus derechos como ciudadanos.





RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia, a través de la Supervisión de Tribunales, es la encargada de realizar inspecciones rutinarias para velar que los juzgados y tribunales en materia penal, realicen sus audiencias orales; con esto se controlaría los actos procesales y no se vedaría el derecho a la libertad de expresión y comunicación de los ciudadanos.
2. El Organismo Judicial por medio de la Escuela de Estudios Judiciales, debe de impartir cursos de los principios que informan al sistema acusatorio con el fin de que a través de la oralidad cobren vida los demás principios del sistema acusatorio.
3. A través del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se velará porque se respeten las garantías constitucionales y procesales de las personas sujetas a proceso penal; esto con el fin de restablecer el carácter garantista del sistema acusatorio.
4. Por medio de los facilitadores judiciales la Corte Suprema de Justicia se deben impartir cursos en las comunidades analfabetas, para que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones que les atañen en materia penal.



BIBLIOGRAFÍA

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc S.R.L., 1993.

CLARIA OLMEDO, Jorge. **El proceso penal**. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1989.

CONEJO AGUILAR, Milena, Mario Porras Villalta y Ronald Cortés Coto. **La oralidad en el proceso penal**. San José: Ed. Tiempos, 1997.

FLORES JUAREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional, apuntamientos**. Guatemala: Ed. Corte de Constitucionalidad, 2005.

FERRANDINO TACSAN, Álvaro y Mario Porras Villalta. **La defensa del imputado**. Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.

HERRARTE, Alberto: **Introducción al derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Vile, 1993.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal**. Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 8, No.11, Julio 1996.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **El procedimiento preparatorio**. Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.

GONZÁLEZ ANTONIO, Alejandro Magno. **Las medidas de coerción en el nuevo código procesal penal**. México: Ed. Nuestro Tiempo, 1996.

KADAGAND LOVATÓN, Rodolfo. **Manual de derecho procesal penal**. Lima: Ed. Rodas, 2001.

MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, 1989.



MORA MORA, Luís Paulino. **Los principios fundamentales que informan el código.** Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.

PAR USEN, Jose Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Fenix, 1996.

RODRIGUEZ HURTADO, Mario. **Temas de derecho procesal penal.** Lima: Ed. RAO, 1996.

SOSA ARDITE, Enrique. Jose, Fernandez. **El juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires: Ed. Astrea, 1994.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales.** Argentina: Ed. Heliasta S. R. L., 1981

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.